

General Roca, 4 de mayo de 2026.-ev.

PROCESO: vista la presente causa caratulada: "**Y.B.A. C/ C.B.E.F. S/ ORDINARIO**" (**Expte. nro. RO-11733-C-0000**), del registro de esta Unidad Jurisdiccional nro. 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

A) ANTECEDENTES:

1.- Llega este proceso a despacho atento la liquidación presentada por la actora en fecha **12/03/26** (**escrito E0012**), mediante la cual y tomando el capital e intereses aprobado mediante resolución del 22/10/2018 (págs. 702/704 de la causa en formato papel) de **\$ 948.052,12.-** le liquida desde esa fecha intereses a la tasa del precedente "Fleitas" del STJ hasta el día 28/04/2023 obteniendo así la suma de **\$ 2.770.806,52.-**, lo cual hace un total de **\$ 3.718.858,64 .-** de capital e intereses.

Luego al importe de **\$ 3.718.858,64 .-** desde el 01/05/23 hasta el 11/03/26 le aplica intereses a la tasa del precedente "Machín" del STJ obteniendo una suma de intereses que asciende a **\$ 12.931.055,36** lo cual hace un total de **\$16.649.914,00**

2.- Habiéndose dado traslado de la liquidación al demandado su asistencia letrada fecha **23/03/26** (**escrito E0013**) lo contestó, impugnando la liquidación confeccionada y practicando planilla de los importes de capital e intereses que estima correctos.

Sostiene que la suma a la cual la accionante le ha aplicado la tasa del precedente "Machín" es incorrecta dado que la sentencia dictada en la causa no habilitó la capitalización de intereses.

Seguidamente practica liquidación y tomando el importe el capital e intereses determinado mediante resolución del 22/10/2018 (págs. 702/704) de **\$ 948.052,12.-** le aplica la tasa de interés fijada en el precedente "Fleitas" desde el 12/09/2018 hasta el día 30/04/2023 obteniendo la suma de **\$ 2.823.483,13.-**, seguidamente al importe de capital referido le aplica intereses a la tasa fijada por el precedente "Machín" desde el 01/05/2023 hasta el día **11/03/2026** arribando a la suma de **\$ 3.296.526,06.-**, de forma que la suma tota de su liquidación asciende a **\$ 7.068.061.31 .-**

Seguidamente la asistencia letrada del accionado refiere que el mismo se encuentra cursando la enfermedad de Mal de Parkinson desde hace 16 años, en estado avanzado y cuenta con certificado de discapacidad.

Agrega que no tiene un techo donde vivir toda vez que el mismo se encuentra

ocupado por la demandante, quien no posee legitimación activa sobre el inmueble, debiendo considerarse a esta compensada con la deuda de marras en atención a que no ha abonado ningún canon locativo a favor del accionado pese a haber sido debidamente intimada a ello.

Agrega que la actora se encuentra privando de un techo al accionado, siendo este hoy un adulto mayor con discapacidad motriz que debe ser cuidado por sus respectivas hijas, obstruyendo su derecho a transitar su vejez y la última etapa de su vida de forma digna.

Cabe señalar que luego en fecha [31/03/26](#) (escrito **E0014**) la asistencia letrada ha acompañado poder otorgado por el accionado cumpliendo así lo requerido mediante providencia del [30/03/26](#).

3.- Habiéndose dado traslado a la actora de la impugnación formulada por el demandado y planilla confeccionada por este, ella lo ha contestado en fecha [13/04/26](#) (escrito **E0015**) peticionando el rechazo de los planteos del demandado.

Aduce que la impugnación deducida carece de fundamento jurídico válido y constituye una mera disconformidad con el resultado de su liquidación.

Afirma que su liquidación se ajusta a la doctrina legal de los precedentes "Fleitas" y "Machín" del STJ, señalando que no ha incurrido en un anatocismo que este vedado por el art. 770 del Cód. Civil y Cial.

Agrega que la planilla confeccionada por la contraria desconoce la doctrina legal vigente y por ello es incorrecta y reduce indebidamente su crédito.

Respecto del planteo de compensación formulado refiere que el proceso se encuentra en etapa de ejecución de sentencia donde no pueden introducirse nuevas defensas o pretensiones.

Expone que la compensación invocada no fue oportunamente planteada, no integra el objeto de la sentencia y carece de prueba para tenerla por acreditada.

Asimismo alega que no se configuran los requisitos de liquidez y exigibilidad requerido por el Cód. Civil y Cial.

Añade que las manifestaciones relativas a la situación personal del demandado no tienen incidencia jurídica en la etapa procesal de esta causa.

B) FUNDAMENTOS:

Efectuada la reseña de las cuestiones a tratar dividiré las mismas en dos acápites para un mejor orden en su tratamiento:

1.- Planillas de liquidación de las partes e impugnación de la demandada.

Examinadas las liquidaciones confeccionadas por las litigantes advierto que no existe controversia sobre las tasas de interés aplicables, versando el conflicto sobre una segunda capitalización de intereses que pretende efectuar la parte actora y es rechazada por el accionado.

Al respecto y sin bien las partes no lo aclaran el monto base de sus respectivas liquidaciones ya conlleva una primera capitalización de intereses, dado que el monto base considerado de \$ 948.052,12.- , que fue determinado de oficio por la resolución de fecha 22/10/2018 (págs. 702/704 de expte. papel), ya incluye intereses.

Explicitado ello y respecto a la segunda capitalización de intereses pretendida por la actora entiendo que ello no se ve avalado por el art. 770 del Cód. Civil y Cial. ni por el precedente ["QUATRO SRL"](#) (SD 141 del 22/10/25) del STJ.

En este último precedente se indicó: *"...lo cierto es que, conforme al texto actualmente vigente, se impone una interpretación estricta. En ese marco, la capitalización de intereses en virtud de una liquidación judicial solo procede una única vez y los intereses devengados con posterioridad mantienen su carácter de simples. A esta conclusión contribuye el carácter de orden público de la norma, lo que impide su interpretación por analogía con el plazo previsto para el anatocismo convencional en el inc. a) y exige una lectura restringida de los supuestos de procedencia. Por ende, si se hubiera querido habilitar expresamente la reiteración periódica de la capitalización, debió establecerse de manera clara en el texto legal -por ejemplo "cada vez que la obligación se liquide judicialmente, con una periodicidad mínima de seis meses"- y no quedar librado a interpretaciones subjetivas en cada caso concreto (cf. Hadad, Andrés O. - Rodríguez, Victoria, Capitalización de intereses. Análisis crítico del art. 770 del Código Civil y Comercial, LL R C C y C 2024; ídem Gianfelici, Mario C. - Gianfelici, Roberto E., ob. cit.). Esta postura es, además, la que se desprende de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En precedentes recientes, el Máximo Tribunal sostuvo "La capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, pues el artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual no se deben intereses de los intereses y las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva, de modo que no puede ser invocada, como hace el acta mencionada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio. (...)" (conf. considerando 4.3 del voto rector del Sr. Juez Ricardo Alfredo*

Apcarian sin disidencias)".

En consecuencia corresponde rechazar esa segunda capitalización de intereses pretendida por la actora admitiendo la impugnación del demandado y aprobar la liquidación confeccionada por este por la suma de \$ **948.052,12** de capital e intereses de capital de \$ **6.120.009,19.-** calculados al 11/03/26, lo cual hace un total de \$ **7.068.061.31 .-**

2.- Planteo de compensación formulada por el accionado.

Respecto de este planteo he de coincidir con la actora en cuanto a que por la etapa de ejecución de sentencia en la cual se encuentra esta causa no resulta admisible el mismo.

Vale señalar al respecto que el demandado anteriormente dedujo una excepción de prescripción que fue rechazada por esta Judicatura mediante sentencia del [21/07/2025](#) la cual fue confirmado por la Alzada local mediante sentencia del [23/02/2026](#) .

Sin embargo en tal instancia el accionado no dedujo la defensa de compensación que ahora intenta introducir y por ello la misma deviene extemporánea (art. 453 del CPC y C).

A lo anterior debe agregarse que tal compensación no ha sido objeto de este proceso, no habiendo sido abordada por la sentencia de fecha [16/05/2017](#) de esta Judicatura ni por la de sentencia de la Alzada local de fecha [27/03/2018](#) de forma que tratar la misma en esta instancia contravendría el principio de congruencia alterando la relación procesal.

Por todo lo anterior y dado que no se dan en el supuesto los recaudos previstos por el art. 921 y sigs. del Cód. Civil y Cial. corresponde rechazar el planteo de compensación deducido por el accionado.

Por todo ello, **RESUELVO:**

1.- Rechazar la planilla confeccionada por la actora admitiendo la impugnación del demandado y aprobar la liquidación confeccionada por este por la suma de \$ 948.052,12 de capital y de \$ 6.120.009,19.- de intereses de capital calculados al día 11/03/2026, lo cual hace un total de \$ **7.068.061.31.-** ello acorde a lo expuestos en los Fundamentos respectivos.

2.- Rechazar el planteo de compensación alegado por el demandado en mérito de las razones expuestas en los Fundamentos.

3.- Atento la cuestión abordada entiendo que ello deber sin costas (art. 62, 2° párr.

del CPC y C) y acorde a lo dicho por el STJ en: "[PAZ C/ CERVERA](#)" (S.D. 14/4/23) donde se indico: *"...no procede regular honorarios por trabajos profesionales que constituyen las tareas normales a fin de determinar el monto de las prestaciones que el fallo hubiere dispuesto; participan de ese carácter, tanto el escrito en que se practique liquidación por una de las partes, o se pida o apruebe la emanada de la contraria, entre otros (Honorarios de Abogados, Paulina Albrecht - José Luis Amadeo, pág. 219, Ed. Ad-Hoc, 2003)"*.

REGISTRAR. NOTIFÍQUESE la presente conforme lo previsto por el art. 138 del CPC y C.

Andrea V. de la Iglesia, Jueza